

Valdivia, veintitrés de marzo del dos mil dieciséis.

Vistos: a fojas uno rola denuncia infraccional de la Ley 19.496, de fecha 20 de enero del 2015, interpuesta por MARIA ERLINDA MOLINA HERNANDEZ, jubilada, domiciliada en calle Regidor Adolfo Moreno N° 877 de la Villa Los Alcaldes de Valdivia, en contra de RIPLEY CAR S.A., representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el jefe del local o administrador del establecimiento, cuyo nombre y Rut ignora, todos con domicilio en Arauco N° 561 de la ciudad de Valdivia, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que expone, expresando primeramente respecto de los hechos que con fecha 19 de septiembre del año 2014 un tercero desconocido sustrajo desde su cartera parte de sus documentos personales entre los cuales se encontraba su cédula de identidad y dos tarjetas de crédito una de ellas entregada por la denunciada, agregando que al haberse hurtado solo esos documentos se percató de su ausencia al momento en que le llegó el estado de cuenta de la tarjeta RIPLEY MASTERCARD el día 7 de octubre del 2014, constatando que se habían efectuado cuatro compras en cuotas realizadas el 22 de septiembre del 2014 en una estación de servicio COPEC de Valdivia por los montos de \$50.000.-; \$40.000.-; \$50.000.-, y; \$100.000.-, todos pagaderos en tres cuotas de \$18.132.-, el primero y el tercero, \$14.505.-, el segundo, y \$36.263.-, el último, los que suman \$240.000.- más los intereses generados por las compras a plazo, los cuales manifiesta la denunciante, nunca haber realizado, revisando en ese momento su billetera y comprobando que faltaban la cédula de identidad y dos tarjetas de crédito, concurriendo inmediatamente al Registro Civil a bloquear el documento identificatorio y solicitar otro, para posteriormente estampar una denuncia en la Policía de Investigaciones de Valdivia, asignándosele el RUC 1400974331-7, por lo que se inició una investigación penal en la Fiscalía Local, acudiendo finalmente al establecimiento comercial de la denunciada ubicado en calle Arauco N° 561 de esta ciudad para informarle lo ocurrido en cuanto a las compras de fecha 22 de septiembre del 2014 objetadas, instruyéndosele el bloqueo de la tarjeta y el reclamo para solicitar el reembolso o

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

anulación de las mismas, agregando que transcurrido un mes y medio desde la reclamación, la denunciada no formuló respuesta, comenzando incluso las llamadas telefónicas de cobranza dado que no pagó las cuotas de compras no consentidas, razón por la cual, la denunciante estampó el reclamo pertinente en el Servicio Nacional del Consumidor al que se asignó el número RM0147868601 de fecha 18 de noviembre del 2014, instancia administrativa que habiéndole conferido traslado a la denunciada, ésta responde con fecha 5 de enero del 2015, manifestando que "Al respecto quisiéramos informar que, según nuestros registros, la Sra. Molina Hernández, ha presentado incumplimiento de pago en la fecha acordada en la solicitud de apertura de crédito, considerando que la fecha de vencimiento de su cuenta es el día 5 de cada mes. Es por lo anterior, que en reiteradas oportunidades hemos intentado comunicarnos directamente con ella a su teléfono particular y móvil, sin obtener resultados positivos, razón por la cual se ha llamado al teléfono laboral, indicado en la solicitud de apertura de crédito.", agregando seguidamente "Cabe señalar que, según nuestros registros, la Sra. Molina Hernández, no ha presentado solicitud de desconocimiento, es por lo anterior que, deberá acercarse a uno de nuestros Centros de Servicios y realizar una solicitud formal de desconocimiento de transacciones, firmado y entregado directamente, y así, poder llevar a cabo un análisis de dichas transacciones, por nuestra área especialista.", sorprendiéndose la denunciante con la respuesta entregada por la denunciada por cuanto al concurrir a la sucursal en Valdivia expuso la situación que la afectaba incluyendo la denuncia en la Policía de Investigaciones y los trámites hechos en el Registro Civil no planteándosele en ningún momento que debía objetar las operaciones reclamadas si no solo el bloqueo con lo cual confiadamente y entendiendo que la denunciaba le entregaba toda la información ante la problemática que le afectaba comprendiendo que las gestiones relativas al delito del que fue víctima se habían realizado a cabalidad, precisando la denunciante que las compras efectuada el 22 de septiembre del 2014 fueron realizadas en forma ilegal no solo por el delito que implica la sustracción

de la cédula de identidad y la tarjeta de crédito sino también porque las condiciones de uso que garantiza la denunciada se incumplen por cuanto aun cuando extraños contaran con los documentos de la denunciante es imposible que conozcan su clave de seguridad que opera para la concreción de actos comerciales, lo que evidencia la insuficiencia de la proveedora para evitar que terceros hagan uso inadecuado de los documentos que ésta misma genera para utilizar sus servicios financieros, pudiendo presumir que basta que alguien presente la tarjeta para obtener sus beneficios, además de existir una falla en el proceso de identificación del titular pues pese a que alguien debió presentar la cédula de identidad para operar con la tarjeta hurtada no hubo una comprobación efectiva ni se siguieron diligentemente los pasos pertinentes para el uso idóneo del documento por su titular, agregando que es inobjetable que en el proceso de uso y administración de su crédito, la empresa denunciada ha actuado negligente e irregularmente en el proceso de identificación del titular así como tampoco ha adoptado las medidas de resguardo que la naturaleza del contrato impone, señalando como antecedentes de derecho que los hechos precedentemente descritos no se condicen con lo dispuesto en diversas normas de la Ley 19.496, invocando al efecto lo dispuesto en el artículo 3 letras d) y e) a lo que adiciona los artículos 12, 23 inciso primero y 24, que transcribe en los pertinente, por lo que en mérito de lo expuesto, normas legales citadas, Ley 18.287, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita al Tribunal tener por interpuesta querrela infraccional en contra de RIPLEY CAR S.A., representada conforme lo dispuesto en los artículos 50 letra C inciso tercero y 50 letra D de la Ley 19.496, por el jefe de local o administrador del establecimiento comercial, ya individualizados precedentemente, acogerla a tramitación, condenando en definitiva a la denunciada al máximo de las multas solicitadas por las infracciones contempladas en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, o bien lo que el Tribunal estime pertinente, con expresa condenación en costas, interponiendo la denunciante, en el mismo escrito,

10 ABOGADO EN LA VALDIA
 2016
 DEL TRIBUNAL

conforme lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y demás disposiciones legales que resulten aplicables, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de RIPLEY CAR S.A., representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el jefe del local o administrador del establecimiento, cuyo nombre y Rut ignora, todos con domicilio en Arauco N° 561 de la ciudad de Valdivia, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone, señalando primeramente respecto de los hechos que en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos íntegramente los antecedentes de hecho expuestos en la denuncia que da inicio a la causa, sosteniendo que el actuar negligente de la demandada le ha ocasionado perjuicios consistentes en daño patrimonial ascendente a la suma de \$261.096.- correspondiente a la totalidad de las cuatro compras realizadas con fecha 22 de septiembre del 2014, con sus respectivas cuotas, más los intereses que se generen por la mora en su pago, suma que demanda en caso que la contraria no invalide o retrotraiga las operaciones no consentidas, esto es, las compras referidas precedentemente, a fin de cancelar dicha deuda, más la suma de \$15.000.- derivada de los gastos de movilización en que ha debido incurrir principalmente para trasladarse desde su domicilio al Servicio Nacional del Consumidor, a lo que adiciona el daño moral cuantificado en \$50.000.- representado por la aflicción que le ha originado independiente de ser víctima de un hurto, la constatación de la fragilidad en el uso de la tarjeta entregada a su nombre, así como la exposición a otros giros no consentidos, la reticencia de solución por parte de la demandada y la inquietud que origina la permanente espera y alerta por una solución a este problema que le afecta, expresando respecto de los antecedentes de derecho que se remite a las normas ya citadas en la parte principal de su presentación fundando sus pretensiones en lo prescrito en los artículos 3 letra E, 12, 23 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, en los cuales se expresa el derecho a la indemnización de perjuicios por los daños sufridos, reiterando las sumas expresadas precedentemente por los

Noviembre 7 de 1981

aspectos patrimoniales y morales, por lo que en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, solicita al Tribunal tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la proveedora ya individualizada, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la cantidad de \$276.096.- por daño patrimonial y \$50.000.- por daño moral, o las sumas que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que estas devenguen desde la presentación de la demanda, con costas.

A fojas 25 GONZALO ARIEL BAEZA TORO, ingeniero comercial, con domicilio en calle Arauco N° 561 de Valdivia comparece por escrito en representación de RIPLEY CAR S.A. junto a lo cual procede a nombrar Abogado patrocinante y conferir poder.

A fojas 28 MARIA VERONICA GONZALEZ ORTEGA, administradora público, en su calidad de Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor Región de Los Ríos, ambos domiciliados en calle Arauco N° 371 segundo piso de Valdivia, se hace parte en autos de conformidad al artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, en atención al mérito de autos y dado que la infracción materia del proceso compromete el interés general de los consumidores, sosteniendo que la denunciada RIPLEY CAR S.A., ya individualizada, la que debe ser sancionada con el máximo de las multas establecidas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, señalando como hechos fundantes de la acción los contenidos en la presentación de fojas uno, los que reproduce en lo medular, amparando su comparecencia en las ya referidas normas del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, y constatando la vulneración grave de derechos básicos y obligaciones consagradas en la misma Ley, específicamente de aquellas contenidas en el artículo 3 letras b) y d), sosteniendo desde el punto de vista del derecho que los hechos descritos se encuentran dentro de la normativa de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores artículos 1 y 2 en relación al 50 A, planteando que se han infringido los artículos 3 letras b) y d), 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496, haciendo hincapié el Servicio

VALDIVIA
15 ABR 1981
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Compareciente en la circunstancia que al momento en que la consumidora afectada informó el hurto de sus documentos, a fin de objetar las compras y bloquear la tarjeta sustraída, le fue entregado para concretar esto, un documento el cual contiene indisolublemente una cláusula de responsabilidad por las cuentas adeudadas a la fecha del bloqueo, pese a saber que el motivo de este, que es el hurto de la tarjeta y la imputación de operaciones realizadas de forma fraudulenta, dejando a la consumidora en una posición desigual e inferior a la de su contraparte, sosteniendo al efecto la objetividad de la responsabilidad que se imputa, aplicándose además a la especie lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, lo que respalda con la doctrina y jurisprudencia que cita, planteando al efecto que las infracciones que se denuncian y multas aplicables se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.496, debiendo la denunciada ser sancionada con el máximo de 50 unidades tributarias mensuales por el artículo 3 letras b) y d); 50 unidades tributarias mensuales por el artículo 12, y; 50 unidades tributarias mensuales por el artículo 23 inciso primero, todos de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, fundamentando la legitimación activa del organismo público para hacerse parte en esta causa en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, para lo cual se refiere a la jurisprudencia que indica, por lo que en mérito de lo expuesto, artículos 3 letra d), 12, 23 inciso primero, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, Ley N° 18.287, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita al Tribunal tener al Servicio como parte en estos autos, y que en definitiva se sancione a la denunciada al máximo de las multas solicitadas por las infracciones contempladas en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores o lo que el Tribunal estime pertinente, con expresa condenación en costas.

A fojas 48 GONZALO ARIEL BAEZA TORO en representación de RIPLEY CAR S.A. declara ante el Tribunal que al revisar los antecedentes se puede señalar que se realizan cuatro compras en diferentes comercios asociados del rubro centros de servicio de combustible con fecha 19 de septiembre del 2014 y

TRIBUNAL LOCAL VALPARAISO
19 de Septiembre del 2014
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Noviembre 7 2014 P31

observando que el bloqueo de la tarjeta fue 17 días después, esto es, el 7 de octubre del 2014, la clienta se acerca a la sucursal con la finalidad de bloquear su tarjeta Ripley Mastercard no solicitando el desconocimiento de las compras antes mencionadas destacando que el instrumento mercantil en cuestión en los comercios asociados funciona solamente con clave PIN PASS siendo muy rigurosos en la entrega de esta información precisando que durante los dos últimos años no ha recibido casos de compra de combustible por extravío de la Tarjeta que administra la empresa a la que representa el compareciente, efectuándose recién con fecha 10 de febrero del 2015 el desconocimiento de las compras por parte de la cliente denunciante de autos, señalando que es de responsabilidad del cliente dar aviso inmediato del extravío de su tarjeta y de su cédula de identidad en el centro de servicios Ripley Valdivia en Arauco N° 561 tercer piso o a través del teléfono.

A fojas 80 se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de todas partes, procediendo la parte denunciante y demandante a ratificar las acciones interpuestas en autos, con expresa condenación en costas, a lo que la parte denunciada y demandada contesta al tenor de minuta escrita presentada en autos y que rola a fojas 62 y siguientes, en la cual primeramente evacua descargos en lo infraccional solicitando se desestime la denuncia de autos en razón a los argumentos que expone, señalando al efecto que las cuatro transacciones efectuadas lo fueron con la tarjeta RIPLEY MASTERCARD de RIPLEY CAR, las cuales operan utilizando un código de exclusivo conocimiento de la tarjetahabiente denominado PIN PASS, resultando que las operaciones objetadas fueron efectuadas, como lo reconoce la propia denunciante, en forma posterior a la sustracción sufrida por ésta con fecha 19 de septiembre del 2014, hurto que solo denunció con fecha 7 de octubre del 2014, 17 días posteriores, transacciones que se efectuaron el 22 de septiembre del 2014, agregando que la cliente solo solicitó el bloqueo el 7 de octubre del 2014, a consecuencia de lo cual y a contar de dicha fecha la tarjeta se inutilizó para transacciones, precisando la defensa que la

RECEBIDO POLICIA VALDIVIA
19 OCTUBRE 2014
ES COPIA DEL ORIGINAL

denunciante no solicitó en tal oportunidad el desconocimiento de las transacciones, si no solo su bloqueo ya que el desconocimiento solo se requirió el 10 de febrero del 2015, esto es, 5 meses después, por otra parte, según consta de la documentación acompañada, los hechos fueron denunciados iniciándose una investigación penal a cargo de la Fiscalía Local de Valdivia quedando con el RUC 1400974331-7, la cual requirió de Ripley centralizado una respuesta al Oficio N° 443-2015 de 14 de enero del 2015, solicitando los antecedentes del caso, por lo que se acompañan los voucher referidos a dichas transacciones, las que operaron con plena normalidad desde que dicha tarjeta no se encontraba bloqueada, emitiendo los respectivos comprobantes, interponiendo la denunciante su libelo ante el Tribunal con fecha 20 de enero del 2015, ya iniciada formalmente la investigación penal, agregando al efecto de defensa que la Ley 20.009, limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, precisando en su artículo 2° que "Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.", y en su artículo 3° dispone que "En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste.", no pudiendo atribuirse responsabilidad a la denunciada conforme a ninguna de las disposiciones que transcribe y menos infraccional, desde que la tarjetahabiente denunció 17 días después una supuesta sustracción de sus documentos, entre los cuales se encontraba su tarjeta Ripley, solicitando recién allí el bloqueo de la misma, sin hacer un desconocimiento formal de las transacciones válidamente cargadas a su cuenta, atribuyendo la denunciante a la denunciada la infracción de los artículos 3 letra d) sobre seguridad en el consumo y evitar riesgos al consumidor, letra e) que da cuenta del derecho a reparación, rechazando la defensa de plano la aseveración desde que dicha tarjeta Ripley Mastercard solo opera con un código de verificación

PIN PASS de conocimiento exclusivo de la titular ya que nadie más tiene acceso a dicho código, agregando el artículo 13 respecto a términos y condiciones pactadas, errando la denuncia en cuanto reconoce haber sido objeto de una sustracción el día 19 de septiembre del 2014, lo que solo fue denunciado con fecha 7 de octubre del 2014, tomando Ripley conocimiento de dicha situación solo ese día, procediendo de inmediato al bloqueo por hurto, no efectuándose en dicho momento ni en otro posterior el desconocimiento de dichas operaciones, si no hasta el 10 de febrero del 2015, esto es, 5 meses después, por lo que solicita el rechazo de la denuncia infraccional interpuesta, y de la demanda de autos en base a las mismas consideraciones expuestas. Seguidamente y en la misma audiencia, el Tribunal llama a un avenimiento en lo civil de este proceso, el cual no se produce por lo que se procede al rendimiento de los medios de prueba según lo que consta en autos.

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que la parte denunciante recurre al Tribunal poniendo en su conocimiento una eventual infracción a la Ley 19.496, al haber constatado el día 7 de octubre del 2014 que con fecha 19 de septiembre del año 2014 un tercero desconocido sustrajo desde su cartera parte de sus documentos personales entre los cuales se encontraba su cédula de identidad y dos tarjetas de crédito una de ellas entregada por la denunciada, procediendo a efectuar cuatro compras en cuotas realizadas el 22 de septiembre del 2014 en una estación de servicio COPEC de Valdivia por los montos de \$50.000.-; \$40.000.-; \$50.000.-, y; \$100.000.-, todos pagaderos en tres cuotas de \$18.132.-, el primero y el tercero, \$14.505.-, el segundo, y \$36.263.-, el último, los que suman \$240.000.- más los intereses generados por las compras a plazo, los cuales manifiesta la denunciante, nunca haber realizado, por lo que revisada en ese momento su billetera y comprobando que faltaban la cédula de identidad y dos tarjetas de crédito, acudió al establecimiento comercial de la denunciada, luego de realizar otras gestiones, instruyendo el bloqueo de la tarjeta y presentando posteriormente el reclamo para solicitar el reembolso de las compras efectuada por un tercero no autorizado.

ES COPIA FIEL ORIGINAL
JUZGADO 10 VALDIVIA
2016

SEGUNDO: Que la relación comercial entre las partes al tenor de lo dispuesto en la Ley 19.496, se establece con los documentos de fojas 9, 13, 14, 15, 16, 65, no siendo además discutida por la denunciada, por lo que resulta aplicable a la materia ventilada en autos y puesta en conocimiento del Tribunal la normativa de dicha Ley.

TERCERO: Que no obstante lo anterior, la parte denunciada solicita el rechazo de la denuncia amparándose en lo dispuesto en los artículos dos y tres de la Ley 20.009, que regulan el procedimiento de bloqueo y las responsabilidades para los contratantes en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación del documento de crédito electrónico, haciendo extensiva a la especie lo dispuesto en la Ley 20.009, y además argumentando en orden a que la objeción de las compras no se dio oportunamente.

CUARTO: Que no puede dudarse que la invocación a la Ley 20.009, resulta legítima pero inexacta en el caso de marras, toda vez que la denunciante cumplió con la misma al dar aviso y procedió al bloqueo respectivo una vez constatada la ausencia de su Tarjeta cuando ya se habían efectuado las compras reclamadas no produciéndose nuevos eventos del mismo tipo con posterioridad a ello.

QUINTO: Que, consecuentemente, la denunciante dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley 20.009, eximiéndose plenamente de responsabilidad comercial desde el momento en activó el bloqueo, y aún cuando la objeción de las compras se haya efectuado cinco meses después, ello demuestra en forma fehaciente que la actitud de la denunciada al momento de recibir el bloqueo no fue de plena asistencia a su cliente por cuanto no realizó una indagación adecuada de lo transado con la tarjeta y lo requerido por la consumidora quien busca la protección debida en atención a la confianza depositada en la proveedora.

SEXTO: Que como corolario de lo anterior, el tiempo mediado entre las compras reclamadas y el aviso o bloqueo dado, no se encuentra al amparo de la Ley 20.009, si no que resulta aplicable la normativa de la Ley 19.496, toda vez que la denunciante desconocía el hecho de la sustracción y por tanto debían operar los mecanismos de control, verificación y seguridad que la proveedora se encuentra obligada a brindar a sus cliente desde el momento de la contratación.

ventas 7 (126 Ps)

SEPTIMO: Que la denunciada no establece en forma circunstanciada las condiciones del giro en cuestión si no solo en forma referencial tanto en la declaración de su representante estampada a fojas 48 cuanto en su escrito de contestación de fojas 62 y siguientes, limitándose solo a referir que se efectuó y acompañando a fojas 67, 68, 69, 70, 72 y 73 documentos que si bien dan cuenta de la operaciones de compra, no corresponden a videos de seguridad, fotografías obtenidos de los mismos ni menos el respaldo denominado voucher, lo que no resulta del todo suficiente para dar por cumplidas sus obligaciones de cuidado y protección mercantil para con su cliente habida consideración que la denunciada cuenta con todos los medios para requerir los antecedentes documentarios y gráficos destinados a determinar quien efectivamente realizó la operación cuestionada.

OCTAVO: Que conforme lo anterior, queda en evidencia y se configura la infracción al artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, toda vez que la proveedora en la prestación del servicio de crédito y administración de la tarjeta comercial de la consumidora le causó a esta un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la seguridad del servicio que se obligó a entregar, lo que será sancionado en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores no considerándose al respecto tipificar nuevas infracciones derivadas de otras normas de la citada Ley en razón de tratarse de un mismo hecho.

NOVENO: Que no se puede desconocer que el proveedor es profesional en la prestación de éste tipo de servicios por lo que los productos crediticios y comerciales que pone a disposición de sus clientes deben ser óptimos y su accionar diligente para satisfacer plenamente los requerimientos de los consumidores.

DECIMO: Que dentro del profesionalismo del proveedor está la resolución del problema incluso con la devolución de lo indebidamente contratado, lo que en la especie no ocurre.

DECIMO PRIMERO: Que para la determinación de la sanción aplicable a la especie se tomará en especial consideración lo expresado en los considerando anteriores, todo lo cual al tenor de lo prevenido en el artículo 24 inciso final de la Ley 19.496.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DECIMO SEGUNDO: Que desde el punto de vista infraccional, los documentos acompañados a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 66, 71, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todas incluidas, revisados en forma individual, en conjunto entre sí y con las demás piezas del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica no modifican ni alteran lo expresado en los considerando anteriores sobre la forma y circunstancias de ocurrencia del hecho como tampoco o hace la causa Rol 287-15-1 de este Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia traída a la vista conforme la resolución de fojas 83 de autos.

DECIMO TERCERO: Que no existen otros hechos a considerar y analizados los antecedentes de acuerdo a los principios de la sana crítica se tendrá por establecido que con fecha 22 de septiembre del 2014 se efectuaron cuatro compras realizadas en una estación de servicio COPEC de Valdivia por los montos de \$50.000.-; \$40.000.-; \$50.000.-, y; \$100.000.-, todos pagaderos en tres cuotas de \$18.132.-, el primero y el tercero, \$14.505.-, el segundo, y \$36.263.-, el último, los que suman \$240.000.- más los intereses generados por las compras a plazo, cargados a la cuenta que MARIA ERLINDA MOLINA HERNANDEZ mantiene con RIPLEY CAR S.A., las cuales no lo realizó, cobrándosele posteriormente dichas cantidades, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 inciso primero de la ley 19.496.

EN LO CIVIL.-

DECIMO CUARTO: Que consta a fojas 1 y siguientes que la demandante, MARIA ERLINDA MOLINA HERNANDEZ interpone demanda civil indemnizatoria de perjuicios, con los mismos fundamentos de la denuncia, en contra del establecimiento comercial RIPLEY CAR S.A., representado por GONZALO ARIEL BAEZA TORO, todos ya individualizados, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores cobrando la suma de \$261.096.-, correspondiente a la totalidad de las cuatro compras realizadas indebidamente, a lo que adiciona \$15.000.- por gastos, como daño patrimonial y \$50.000.- por concepto de daño moral por las molestias e inquietud que el hecho le ocasionado, esto es, la suma total de \$326.096.- o la cantidad que el Tribunal determine conforme a derecho más los intereses y reajustes positivos que se devenguen desde la presentación de la demanda con expresa condena en costas.

Novena 7 Ser 161

DECIMO QUINTO: Que, conforme lo expresado en el considerando décimo tercero anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 50 A, 50 B y 50 C, todos de la Ley N° 19.496, corresponde a este Tribunal resolver la cuestión civil derivada de la materia puesta en su conocimiento conforme la presentación de fojas 1 y siguiente procediendo a regular los aspectos indemnizatorios según lo que consta en autos.

DECIMO SEXTO: Que con lo señalado y establecido precedentemente han quedado desvirtuadas todas y cada una de las alegaciones efectuadas por la defensa en su escrito de contestación de la demanda rolante a fojas 62 y siguientes de autos debiendo entrar el Tribunal a pronunciarse sobre cada uno de los aspectos dañosos demandados y regularlos según su procedencia.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto del daño patrimonial demandado ascendente a la suma de \$261.096.- en el que se incluyen el monto de las compras en cuanto a capital y sus intereses y que se acredita en forma fehaciente con los documentos de fojas 14, 15 y 16 de autos.

DECIMO OCTAVO: Que no se dará lugar a la cantidad solicitada por traslado ascendente a \$15.000.- por no encontrarse en la causa suficientemente acreditadas.

DECIMO NOVENO: Que no obstante las referencias efectuadas en el proceso respecto del daño moral la parte demandante no ha acreditado la concurrencia del mismo resultando sin embargo procedente el monto de \$50.000.- atendidas las molestias que ha debido padecer la actora en reclamo de sus derechos, por lo que se accederá a dicha indemnización por daño moral que se regulará prudencialmente en el monto requerido.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 23 inciso primero, 24, 50-A, 50-B y 50-G de la Ley 19.496 y Ley 18.287.- se declara:

1.- Que se condena a RIPLEY CAR S.A., representado por GONZALO ARIEL BAEZA TORO, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio Fiscal equivalente a tres Unidades Tributarias Mensuales (3 U.T.M.) por su valor a la fecha de pago efectivo, por la responsabilidad que le cabe en la prestación de un servicio de seguridad comercial que resultó defectuoso, infringiendo con ello la denunciada lo prevenido en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2.- Que se acoge con costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta junto con la denuncia por MARIA ERLINDA MOLINA HERNANDEZ en contra del establecimiento comercial RIPLEY CAR S.A., representado por GONZALO ARIEL BAEZA TORO, todos ya individualizados, solo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de doscientos sesenta y un mil noventa y seis pesos (\$261.096.-) correspondiente al monto final del crédito entregado por las compras realizadas en forma defectuosa a lo que se adiciona cincuenta mil pesos (\$50.000.-) por el daño moral demandado conforme lo señalado en el considerando décimo noveno de esta sentencia, esto es, la suma total de trescientos once mil noventa y seis pesos (\$311.096.-), cantidad que se reajustará en los términos contenidos en el artículo 27 de la Ley Número 19.496.-, rechazándose en lo demás la referida demanda.

Si la empresa condenada al pago de la multa no la enterara dentro del plazo legal, se despachará orden de arresto en contra de su representante individualizado en autos, y le servirá por vía de sustitución y apremio, reclusión en la forma establecida en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Cítese a la representante de la denunciada para notificarse de la sentencia de autos bajo apercibimiento de arresto.

Anótese, notifíquese, dese orden de ingreso a la Tesorería General de la República y archívese oportunamente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Pronunciada por don Pablo Andrés Castro Jara, Abogado, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Valdivia. Autoriza don Domingo Soto Gamé, Secretario Abogado.

REGISTRO DE SENTENCIAS
04 JUL 2016
REGION DE LOS RIOS

Valdivia
VALDIVIA

CECILIA LORCA VERA
Secretaria Subrogante
15 ABR. 2016